

**JUICIO ELECTORAL**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA  
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE:  
PES/073/2021.**

**H. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**  
Presente.

**HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ**, en mi carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida, ante usted, con respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 187, 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4 y 6, párrafo 1, de la Ley de Medios, comparezco para interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la ilegal sentencia emitida el **4 de agosto de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/073/2021**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Magistrado, atentamente le solicito:

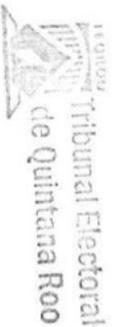
**PRIMERO.** Se me tenga presentando en tiempo y forma este Juicio Electoral en los términos del presente escrito.

Atentamente  
"La esperanza de México"



RECIBIDO  
OFICIALÍA DE PARTES  
*Miguel Pulido*

2021 AGO -8 PM 7:00





185, 186, fracción X, 187, 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4 y 6, párrafo 1, de la Ley de Medios, comparezco para interponer:

#### JUICIO ELECTORAL

En contra de la ilegal sentencia emitida el **4 de agosto de 2021** y **notificada al día siguiente** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/073/2021** por medio de la cual determinó una sanción en contra de mi representado, misma que me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante.

#### PROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El presente medio de impugnación se presenta con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se estableció el Juicio Electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

#### OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

**Oportunidad.** El presente medio de impugnación se interpone dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, habida cuenta que la sentencia me fue notificada el **5 de agosto de 2021**.

**Legitimación:** Cuento con legitimación en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 2, y 13, párrafo 1, incisos a), fracción II y b), de la Ley de Medios.

**Interés jurídico:** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la ilegal sentencia, cometió diversos agravios en mi contra, lo cual me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante.

#### PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Mi pretensión consiste en que se revoque el acto combatido.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, el cual no se encuentra debidamente fundado y motivado, tal como se hace valer más adelante.

**PETICIÓN PREVIA**

Desde este momento solicito respetuosamente a ese órgano jurisdiccional, **resolver de manera expedita la controversia que se somete a su jurisdicción** y, suplir, en su caso, la deficiente expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en mi beneficio, la suplencia de la queja deficiente.

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE MEDIOS**

**A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Medios, se hace constar lo siguiente:**

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Han quedado precisados en el proemio de esta demanda.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Promuevo con el carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo cual se encuentra reconocido por dicha autoridad electoral y por la responsable como lo es el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo es la ilegal sentencia emitida el **4 de agosto de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/073/2021** por medio de la cual determinó una sanción en contra de mi representado, misma que me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Se harán valer en el apartado correspondiente.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que**

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se ofrecen y aportan el capítulo respectivo.

- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Este requisito se colma al calce y al margen de la presente demanda.

Sentado lo anterior, fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

#### HECHOS

- 1) El **12 de junio de 2021**, el **C. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ**, en su carácter de Gobernador del Estado de Quintana Roo, presentó un escrito de queja por medio del cual denunció a la **C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE**, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; al **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** y a la **C. CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, por la supuesta realización de publicaciones en la red social Twitter, con las que presuntamente se calumnia al quejoso. **En la referida queja, el denunciante solicitó medidas cautelares.**
- 2) La queja fue radicada el mismo **12 de junio de 2021** con el número de expediente **IEQROO/PES/124/2021**.
- 3) El **16 de junio de 2021** se emitió el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021**, dictado por la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, ordenándose en consecuencia que, en el plazo de 48 horas, se retiraran de la red social Twitter de las cuentas de **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, las publicaciones cuestionadas; asimismo, **en vía de tutela preventiva, se conminó a los denunciados** *"para que se abstengan de difundir información o realizar expresiones, en cualquier medio de comunicación que pudieran constituir calumnia en perjuicio del quejoso"*, lo cual nos causa perjuicio.
- 4) Inconforme con lo anterior, **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** presentaron Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual fue resuelto el **2 de julio de 2021** con el número de expediente **RAP/029/2021** y su **Acumulado RAP/030/2021**, confirmando las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, en los términos siguientes:

**RESUELVE**

*ÚNICO.* Se confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/124/2021.

- 5) A efecto de combatir dicha determinación, **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** presentaron Juicio Electoral el cual fue radicado y resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-173/2021 y su acumulado SX-JE-173/2021, en el cual se determinó lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales SX-JE174/2021 al diverso SX-JE-173/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada.

- 6) Finalmente, el **4 de agosto de 2021**, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en el expediente **PES/073/2021**, resolviendo lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo"; así como a la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General; del ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente Nacional, ambos, del Partido MORENA; así como al propio Partido MORENA por la figura de "*culpa in vigilando*" por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** a las ciudadanas Laura Esther Beristain Navarrete, Minerva Citlalli Hernández Mora, así como al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo y al Partido MORENA, en los términos de lo razonado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena dar vista de la presente resolución, a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente.

Sentencia que me causa agravio, tal como se hace valer más adelante.

## DERECHO

La responsable, al aprobar el fallo combatido, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo que antecede, expongo de mi parte los siguientes:

## AGRAVIOS

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD DE EXPRESION.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** La constituye la ilegal sentencia emitida el **4 de agosto de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/073/2021** por medio de la cual determinó una sanción en contra de mi representado, tanto en su parte considerativa como resolutive.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** La responsable, al aprobar el acto combatido, viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**DESARROLLO DEL AGRAVIO.** El acto impugnado nos causa agravio, tanto en su parte formal como sustantiva, al vulnerar en nuestro perjuicio diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de libertad de expresión, exhaustividad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al estar indebidamente fundado y motivado por las razones siguientes:

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan.

De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: **i)** exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y, **ii)** se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Entonces, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber: **i)** que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien **ii)** que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Por un lado, se produce una falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, cuando se alega que el acto o sentencia impugnada reviste una ausencia en su fundamentación y motivación, es menester apreciar los argumentos expresados para explicar por qué se considera carente la invocación de preceptos legales, o por qué la motivación es inexistente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del motivo de inconformidad.

En ese sentido, de acuerdo con el referido artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, esa Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA**

**SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, ha sostenido que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o **acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado**, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De lo trasunto, se advierte que, si bien no existe obligación por parte de la responsable de fundar y motivar cada una de las consideraciones en que, por razones metodológicas se divide el proveído, **sí estaba obligada a cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación**; por lo tanto, a lo largo de la sentencia debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron, lo cual no se cumplió en el presente caso, tal como se explica más adelante.

**En la sentencia combatida, en lo que interesa, la responsable determinó lo siguiente:**

**ESTUDIO DE FONDO**

(...)

153. *Ahora bien, bajo esta panorámica y habiéndose advertido la existencia de manifestaciones que refiriere el denunciante, es necesario analizar las expresiones que le imputan por parte de cada uno de los denunciados en las distintas publicaciones presentadas, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza o no la calumnia electoral, así como la responsabilidad o no de cada uno de los denunciados.*

(...)

**Citlali Hernández Mora**

160. De los hechos atribuible a la ciudadana Citlali Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General del partido Morena, y en atención a los elementos personal, objetivo y subjetivo necesarios para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa se tiene lo siguiente:
161. La denunciada realizó el nueve de junio, una publicación en la red social Twitter que refiere:
- “...Seguimos al pendiente de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain, que ha sido acosada por autoridades locales; le pedimos al gobernador @CarlosJoaquin que saque las manos del proceso...”
162. Por lo anterior, el diez de junio, en la publicación antes referida apareció un comentario realizado por Citlali Hernández Mora, consistente en un video cuyo contenido se desprende:
- “... Hola que tal, amigas, amigos, **mi nombre es Citlali Hernández Mora, Secretaria General de Morena** y desde la dirigencia nacional queremos manifestar **nuestro respaldo a nuestra compañera Laura Beristain, ella está siendo víctima de violencia política orquestada desde el Gobernador**, ha habido un **acoso brutal por parte del Gobernador**, por parte de las **autoridades estatales** y hoy tiene presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este **actuar mafioso del Gobernador del Estado**, que además **intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral de Quintana Roo** en contra de nuestra compañera en el Municipio de Solidaridad, no vamos a permitir que se atente contra la voluntad popular, contra el derecho que nos acompaña, y por eso vamos a estar muy al pendiente de lo que acontezca, hoy hemos visto como se han encontrado boletas tachadas por Morena encontradas en las calles, vemos varias irregularidades en distintas casillas electorales, donde hay más de setecientos votos emitidos, setecientas boletas, y estamos muy al pendiente desde la dirigencia nacional porque **en dos mil dieciocho intentaron hacer ese fraude** en contra de nuestra compañera Laura Beristain, **le decimos al Gobernador** con mucho respeto y con mucha firmeza que saque las manos del proceso, a nuestro militantes que estén al pendiente, nada está definido aún, vamos a defender cada voto emitido hacia Morena y hacia Laura Beristain, vamos a estar muy al pendiente y estaremos garantizando que se respete la voluntad popular...”
163. Dado lo anterior, el **elemento personal se colma**, ya que la denunciada ostenta el cargo de Secretaria General del partido Morena.
164. En cuanto al segundo **elemento objetivo, de igual forma se acredita**, ya que en un primer momento, se advierte la imputación directa e inequívoca de Citlali Hernández Mora de hechos y delitos falsos que atribuye al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de gobernador, consistente en la imputación del delito de violencia política a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, contemplado en la Ley General de Delitos Electorales, así como el delito de fraude, previsto en el Código Penal para del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

165. *Ello sin soslayar, la imputación de hechos consistentes en un "acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tiene presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado..."; lo cual, son manifestaciones que aduce que se pueden atribuir al gobierno encabezado por que quejoso, así como a quienes participan de manera directa o indirecta en el gobierno del Estado.*
166. *En tal contexto, como ya se ha expuesto, se advierte que la fuente de los hechos denunciados radica en los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, en donde la denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, participó y de la cual no fue favorecida.*
167. *En ese tenor, al analizarse de forma concatenada los elementos probatorios, efectivamente, la denunciada manifiesta su apoyo como autoridad partidista nacional hacia Laura Esther Beristain Navarrete, respecto de los resultados y posición obtenida en los resultados de la jornada electoral y que incluso, han sido confirmados por este Tribunal.*
168. *No obstante, este Tribunal ha sido garante del ejercicio de la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas y opiniones, aun y cuando constituya una crítica severa, vehemente o molesta, máxime, cuando las expresiones o manifestaciones se realizan a través de internet, medio que facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en la que los usuarios intercambian ideas y opiniones positivas o negativas y, precisamente bajo esa fluidez ágil y libre de información que involucra al electorado en temas relacionados con la contienda electoral, no debe ser respaldado sin un sustento veraz y certero respecto de lo que se informa, ello, sin dejar de considerar de quien refiere, manifiesta, publica y difunde la información a través de un medio de comunicación masivo como lo es el internet, es una autoridad nacional de un partido político, generando un impacto al proceso electoral que se desarrolla en la entidad.*
169. *El resultado de lo anterior, sin lugar a dudas se ve evidenciado con el movimiento social acaecido en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto el día once de junio, al colocarse lonas con leyendas dirigidas al denunciante respecto de hechos sin ningún sustento probatorio más que el dicho de la denunciada.*
170. *Si bien, dichas lonas no son atribuibles a ningunos de los denunciados, ello no implica que la colocación de las mismas y su contenido derivan del resultado de las manifestaciones realizadas por Laura Esther Beristain Navarrete y apoyadas por la Secretaria General del partido Morena a través de las redes sociales.*
171. *En tal sentido, la ciudadanía tiene el derecho de ser informada con veracidad y certeza de lo que efectivamente acontece entorno al proceso electoral, por lo que ampararse en la libertad de expresión para generar una opinión pública sin sustento probatorio o bien, bajo los parámetros constitucionales y convencionales tiene como consecuencia a la desinformación, incertidumbre, suspicacia y desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la*

*elección y a la vez, un detrimento y opinión polarizada de las autoridades locales y del poder ejecutivo de la entidad, sin soslayar la afectación a la reputación del denunciante como persona y su desempeño como gobernador de la entidad. Por lo que el elemento de impacto en el proceso electoral se tiene por surtido.*

172. Finalmente, respecto al **elemento subjetivo, del mismo modo se colma**, ya que al determinar la actualización de este mismo elemento por parte a Laura Esther Beristain Navarrete y ser respaldada por Citlali Hernández Mora, se advierte de igual forma que carece de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que basa sus manifestaciones de respaldo político.
173. Ya que, al afirmar en sus publicaciones delitos relacionados con el proceso electoral que atribuye al gobernador sin tener certeza que ello acontece, deviene la intencionalidad manifiesta de proferir hechos falsos constitutivos de delitos a sabiendas de que lo es.
174. En consecuencia, este Tribunal concluye que, con la reunión de los elementos constitutivos de la calumnia electoral, es de determinarse la **existencia** de los hechos atribuibles a la ciudadana Citlali Hernández Mora, por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.

#### **Mario Martín Delgado Carrillo**

175. Ahora bien, de los hechos atribuible al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional del partido Morena, y en atención a los elementos personal, objetivo y subjetivo necesarios para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa se tiene lo siguiente:
176. La conducta atribuible al denunciado deviene de una publicación que realizó en la red social Twitter, de fecha 10 de junio en donde se observa el siguiente texto:
- "Hoy platique con @LauraBeristain presidenta municipal y candidata de Playa del Carmen x nuestro movimiento. Vamos a denunciar la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en este municipio. No vamos a dejar que la violencia le gane a la democracia."*
177. Con base en lo anterior, **el elemento personal se surte**, ya que el ciudadano denunciado ostenta el cargo de Presidente Nacional del Partido Morena.
178. En cuanto al segundo elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, dicho elemento **se acredita**, ya que las expresiones realizadas por el denunciado constituyen una imputación de un hecho o delito falso hacia el Gobernador del Estado de Quintana Roo, al señalar la expresión "...**la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en ese municipio...**"
179. La expresión desglosada, no puede ser considerada como una opinión amparada en el ejercicio de la libertad de expresión, dado que se advierte de

*manera directa e inequívoca que Mario Martín Delgado Carrillo se refiere al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de gobernador al cual, le imputa un hecho que se identifica como delito.*

180. *Lo anterior, al afirmar con la expresión "...**vamos a denunciar la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín**" la participación del denunciante, en la comisión de un hecho constitutivo de delito, al referir y afirmar con la expresión "...**para robarse la elección en este municipio...**" Mensaje expresado en un tiempo presente, es decir, que se está llevando a cabo, en ningún momento señala "la presunta intervención" sino que afirma que intervino, por lo que sí constituye la imputación de un hecho y delito falso.*
205. *En tal sentido, al concatenarse con las expresiones vertidas por la secretaria general del partido Morena, secunda el impacto de las manifestaciones realizadas por las denunciadas al proceso electoral que aún no culmina.*
206. *Ya que se advierte, que no es una expresión aislada por parte del presidente nacional de morena, sino que respalda la postura de la Laura Esther Beristain Navarrete y Minerva Citlali Hernández Mora, al ser publicado en su red social Twitter, en la misma fecha que lo realizaron las denunciadas.*
207. *En consecuencia, y como ya fue analizado en la presente resolución, lo manifestado por el denunciado, abonó al movimiento social de fecha once de junio y de la misma forma a la desinformación, incertidumbre, suspicacia y desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la elección y a la vez, un detrimento y opinión polarizada de las autoridades locales y del poder ejecutivo de la entidad, sin soslayar la afectación a la reputación del denunciante como persona y su desempeño como gobernador de la entidad. Por lo que el elemento de impacto en el proceso electoral se tiene por surtido.*
208. *Máxime, que dicha expresión fue realizada por una autoridad nacional del partido morena, sin tener el mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos que le imputa al gobernador, evidenciando la intencionalidad manifiesta de proferir, publicar y difundir hechos falsos constitutivos de delitos a sabiendas de que lo es. Por lo que el **elemento subjetivo se tiene por colmado.***
209. *De tal manera, que al acreditarse los tres elementos, es suficiente para actualizarse la conducta denunciada, en consecuencia, este Tribunal concluye que es de determinarse la **existencia** de los hechos atribuibles al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional del partido Morena, por la difusión en su red social Twitter manifestaciones con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.*

#### **Partido MORENA**

210. *En cuanto al partido MORENA, el actor refiere en su escrito de queja hechos atribuibles al partido denunciado que actualizan la propaganda calumniosa, esta se configura, toda vez que de los hechos acreditados en la presente ejecutoria, la cual se acreditó mediante el caudal probatorio contenido en autos del*

*expediente, se advierte que se configura la "culpa in vigilando" por parte del Partido MORENA.*

211. *En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Instituciones es una obligación de los partidos políticos conducir en apego a la actividades dentro de los cauces legales; ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, esto en concordancia a la tesis XXXIV/2004 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"*
212. *Es así que tal y como lo establece la tesis anteriormente descrita, que los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional a los partidos políticos y a su vez acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito*
213. *En consecuencia, este Tribunal, determina **existentes** las conductas atribuibles al partido MORENA, derivado de lo anteriormente referido.*

#### **4. Calificación de la falta e individualización de la sanción**

214. *Una vez acreditada la responsabilidad de las denunciadas Laura Esther Beristain Navarrete, en su otrora calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la coalición JHPQ, así como de Minerva Citlali Hernández Mora y de Mario Martín Delgado Carrillo en sus calidades de Secretaria General y Presidente Nacional, ambos del partido Morena, así como del mismo partido MORENA por la figura de "culpa in vigilando", derivada de la infracción consistente propaganda política calumniosa, conforme a lo dispuesto en la legislación local para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los criterios establecidos en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, siguientes:*
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

- II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
  - III. *Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;*
  - IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
  - V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
  - VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.*
215. *Asimismo, en dicho precepto, se establece que las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto Estatal, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la ley aplicable al caso, y que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política por parte del Instituto Estatal.*
216. *En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.*
217. *Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.*
218. *Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.*
219. *Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.*

220. *Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.*
221. *Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de la infracción a la normatividad constitucional electoral por parte de Laura Esther Beristain Navarrete, Citlali Hernández Mora, Mario Martín Delgado Carrillo y del Partido MORENA se procede imponerle la sanción correspondiente.*
222. *En ese sentido, con motivo de las consideraciones antes expuestas, para determinar la sanción que corresponde a las denunciadas antes referidas, por la acreditación de la infracción denunciada, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”, y lo establecido en el citado precepto 407, de la Ley de Instituciones, a efecto de lo siguiente:*
223. **Bien Jurídico Tutelado.** *Consistente en el respeto a los derechos de terceros y la preservación de las disposiciones de orden público, los principios constitucionales de legalidad que rigen la materia electoral, puesto que las manifestaciones realizadas materializaron propaganda política calumniosa lo que ocasionó un impacto al proceso electoral al generar una exposición indebida de la imagen, nombre y ejercicio del cargo del gobernador del estado.*

**Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

224. **Modo:** *La publicación y difusión en los perfiles de las denunciadas y denunciado en las redes sociales Twitter y Facebook, realizando imputaciones de hechos y delitos falsos en contra de Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador.*
225. **Tiempo:** *conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene que los videos e imágenes denunciados fueron publicados al menos desde el once al veinticinco de junio del año en curso dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 y previo a la etapa de toma de protesta de los candidatos electos.*
226. **Lugar:** *La difusión de imágenes y videos fue a través de las redes sociales Twitter y Facebook, en sus calidades de otrora candidata, secretaria general y presidente nacional, respectivamente, de un partido político y, por ende, figuras públicas.*
227. **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** *Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral.*
228. **Reincidencia.** *De conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e*

*incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.*

229. **Beneficio o Lucro.** *No existe elemento que permita acreditar un beneficio económico o cuantificable dadas las circunstancias en que se desplegó las imágenes y videos denunciados.*
230. **Intencionalidad.** *La falta resulta dolosa, dado que se cuenta con elementos que establecen que además de realizar la conducta de mérito, se tuvo la conciencia de la antijuricidad de ello al quedar probado el elemento subjetivo de los hechos denunciados.*
231. **Calificación.** *En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, y en virtud de que se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues se trató de conductas a sabiendas de su falsedad se considera procedente calificar la falta incurrida como **grave ordinaria**.*
232. *Ahora bien, el artículo 406, fracción II inciso a) al c); fracción IV inciso a) al d) de la Ley de Instituciones, establece que las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular, así como a dirigencias de partidos políticos como acontece en el caso particular, son las siguientes:*
- a) *Con amonestación pública;*
  - b) *Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y*
  - c) *Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como persona candidata.*

*Fracción IV, inciso a) al d):*

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Respecto de la ciudadanía, las dirigencias y personas afiliadas de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- c) *En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.*
- d) *Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del*

*infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

233. *En el caso que nos ocupa, si bien las denunciadas y denunciado trataron de acreditar que las manifestaciones realizadas en las cuentas de sus redes sociales Twitter y Facebook se encontraban amparadas bajo el derecho humano de libertad de expresión, dicha premisa es incorrecta tal y como se razonó en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia, al tenerse actualizado los elementos personal, objetivo y subjetivo que señala la Sala Superior, para tener por acreditado la difusión de propaganda calumniosa atribuidos a las denunciadas y denunciado, la cual se calificó como grave ordinaria, atendiendo a lo previsto en el artículo 406, fracción II, inciso a) y fracción IV inciso a) al d) de la Ley de Instituciones, se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*
234. *Asimismo, se determina dar vista de la presente sentencia a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo Conducente.*
235. *En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **existencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo"; así como a la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General, del ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo en su calidad de Presidente Nacional, ambos, del Partido MORENA; así como al propio Partido MORENA por la figura de "culpa in vigilando" por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.*

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo"; así como a la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General; del ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo en su calidad de Presidente Nacional, ambos, del Partido MORENA; así como al propio Partido MORENA por la figura de "culpa in vigilando" por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** a las ciudadanas Laura Esther Beristain Navarrete, Minerva Citlalli Hernández Mora, así como al

*ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo y al Partido MORENA, en los términos de lo razonado en la presente resolución.*

**TERCERO.** *Se ordena dar vista de la presente resolución, a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente.*

De lo trasunto, se advierte que la responsable determinó que al encontrar elementos que actualizan la existencia de la conducta sancionada, se impone a mi representado indebidamente una sanción por *culpa in vigilando*, lo cual es incorrecto por las razones siguientes:

Causa agravio a mi representado la resolución de la responsable, pues parte de una premisa equivocada al determinar la actualización de *culpa in vigilando* con respecto de la sanción impuesta, derivada de una errónea motivación y un equivocado razonamiento que son superados por los siguientes conceptos de agravio:

**IMPROCEDENCIA DEL CULPA IN VIGILANDO POR NO ACTUALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA PROPAGANDA CALUMNIOSA, EN EL MARCO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ENRIQUECIMIENTO DEL DEBATE PÚBLICO EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO.**

La responsable adjetiva los mensajes publicados a **título personal** por **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** y nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo por medio de las redes sociales, como "PROPAGANDA CALUMNIOSA", pues parte de un razonamiento incorrecto, ya que la propaganda es y obedece a una serie concatenada de actos que son tendentes a reiterar una manifestación de ideas o de opiniones;

PUES COMO SE ADVIERTE EN EL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES SANCIONADAS POR LA HOY RESPONSABLE, NO SE PUEDE ACREDITAR EL USO INDEBIDO DE PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES, PUES LAS PALABRAS EMPLEADAS EN EL MISMO, NO CONLLEVAN A AFIRMAR TAL ASEVERACIÓN COMO LA RESPONSABLE, AFIRMA Y QUE RAZONA EQUIVOCADAMENTE.

De muy diversos ángulos e interpretaciones se debe considerar que en principio no se puede considerar que se trata de propaganda.

**Esto es así por lo siguiente:**

La propaganda como tal refiere de forma directa y sistemática, así como reiteración de contenidos que pretenden incidir en el ánimo o en la consciencia de las personas.

El concepto de propaganda no se ajusta a lo razonado por la responsable y menos al calificarla como tal. Esto es así pues el concepto de propaganda según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se concibe como: <sup>2</sup>

De igual manera, la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; **supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.** <sup>3</sup>

Para Jacques Driencourt mencionó que es “una técnica científica que ya sea por medio de una acción continua o por la utilización racional o metódica de ciertos medios, tiene por objeto provocar la adhesión de la masa a una idea o una doctrina, de obtener el apoyo de su opinión, de empujarla hacia una determinada conducta” y explicó que es una técnica, porque tiene bases precisas que son el resultado de diversos estudios y análisis sistematizados de índole psicológica y sociológica.

Mientras, Paolo Facchi, expresó que es “un trabajo de presión ejecutado para influir sobre la opinión pública y la conducta de la sociedad de tal modo que el individuo adopte una opinión y un comportamiento determinado.” En tanto, Jean Marie Domenach sostuvo que “la finalidad de la propaganda es: sugerir o imponer creencias y reflejos que a menudo modifican el comportamiento, la manera de ser e incluso las convicciones

<sup>2</sup> Real Academia Española © Todos los derechos reservados;  
<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=propaganda>

<sup>3</sup> GONZÁLEZ LLACA, Edmundo. Teoría y Práctica de la Propaganda. Editorial Grijalbo, 1981, p. 35.

religiosas o filosóficas. La propaganda influye, entonces, en la actitud fundamental de la persona humana.”

Para concluir, el sociólogo norteamericano Robert K. Merton opinó que “entendemos por propaganda todos y cada uno de los conjuntos de símbolos que influyen en la opinión, las creencias o la acción sobre cuestiones que la comunidad considera convertibles.

Dada una cuestión discutible, la propaganda es hacer posible a lo que parece inevitable.”

La propaganda consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que busca influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo tanto, adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales.

Por lo que del concepto dado anteriormente se debe entender que existen diversas características para que la manifestación aludida, se constituya en una propaganda: <sup>4</sup>

Características:

- Los mensajes son repetitivos para que haya una mayor captación del público.
- Utilizan diversos canales de transmisión.
- La propaganda es de carácter masivo.
- Siempre trata de persuadir en las personas receptoras del mensaje de la propaganda.
- Busca el apoyo y de misma forma, el rechazo frente a determinadas ideas, partidos, etc.
- A partir del discurso propagandístico cada persona es libre de formar sus propios criterios.

Objetivo:

Su principal objetivo es captar adeptos.

**\*Adepto:** persona seguidora de una determinada ideología.

Ahora bien, la resolución que se combate se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues lo sancionado se concibe en un hecho aislado realizado por **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** a título personal y nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad en Quintana Roo, en el **PLENO EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN**, pues la **PROPAGANDA** refiere al conjunto de escritos,

<sup>4</sup> <https://10conceptos.com/la-propaganda-concepto-y-caracteristicas/>

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

La propaganda política está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. Aunque existe distinción entre los conceptos de “actos de campaña” que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas, y el de “propaganda electoral” que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su plataforma electoral<sup>5</sup>.

Por lo que la propaganda se debe considerar como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones durante la campaña electoral, que produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En esa tesitura, un acto de propaganda electoral, será el que cumpla con todos los elementos citados anteriormente, en los cuales, se deben de realizar actividades por parte de partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, con el fin de la obtención del voto; que se trate de reuniones públicas o cualquier otro acto que implique que los candidatos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; y que la propaganda electoral, se difunda con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que necesariamente se deben involucrar a personas en su carácter de ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos, pues de todos los conceptos que se han venido analizando en la presente consideración, existe ese factor común.

El resolutor responsable, no consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole<sup>6</sup>. **Lo que en los hechos aconteció fue la actualización y ejercicio de una libertad de expresión, pues no se actualiza a un conjunto de acciones masivas o individuales que tengan por objeto actualizar el supuesto legal de PROPAGANDA CALUMNIOSA.**

<sup>5</sup> JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, Legislación, Comentarios, Jurisprudencia, Tesis Relevantes y Tematizado, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 674.

<sup>6</sup>tesis de jurisprudencia del Pleno: P./j. 25/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

Lo sancionado por el resolutor local, se encuadra en el ejercicio pleno de la libertad de expresión, siendo este uno de los derechos más importantes del Estado democrático, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin es derivar en construcciones normativas y en la toma de decisiones plurales.

Es importante destacar que, en materia electoral, la protección de este derecho adquiere una dimensión particular, lo anterior es así, toda vez que se requiere la generación de un discurso dirigido a la ciudadanía con objeto de acceder a los cargos de elección popular.

El discurso en materia electoral se encuentra sujeto a la protección constitucional, pero también a las limitantes establecidas al respecto, se destaca lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución, en el cual se establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

**Por lo que la autoridad responsable no consideró la importancia de la libertad de expresión en el Estado democrático y el principio de maximización del debate público durante los procesos electorales, a fin de que el electorado cuente con la información suficiente para emitir su voto de manera libre e informada.**

Lo anterior es así, pues la libertad de expresión y la libertad de información son derechos fundamentales establecidos en el artículo 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Estos es así, ya que todas las personas no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; lo que evidencia también la doble dimensión de estos derechos: una **dimensión individual**, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una **dimensión colectiva o social**, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos– tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

En consecuencia, el resolutor local, no adopta en la resolución que se cuestiona la **dimensión social o colectiva de la libertad de expresión**, pues es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero **implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, esté suficientemente informada. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un prerequisite de un voto libre es un voto informado.**

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. **La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una 8ª opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".**

Aunado a lo anterior, la responsable omitió en su razonamiento, la adopción del criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha hecho consistir en que, el debate político es el ejercicio del cúmulo de prerrogativas sustanciales constitucionalmente reconocidas por la norma y ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**<sup>9</sup>

La responsable no realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º; 6º, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como de los artículos 17; 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11; 13; 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales forman parte del

<sup>8</sup> Tesis -que resulta orientadora- establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, p. 421.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 11/2008, con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, aprobada la Sala Superior, por unanimidad de votos, en la sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

orden jurídico interno en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución y por encima de las demás leyes federales y locales, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna, pues de haber hecho dicho razonamiento, debió resolver en el sentido de afirmar que las conductas denunciadas y el contenido de las publicaciones tenían como objetivo contar con mayor información respecto de los actos que se suscitaron en el marco de la jornada comicial para formar ciudadanía informada y alimentar el debate público al interior de un Estado Democrático.

Ya que el amplio margen de tolerancia que exige un sistema democrático excluye el hacer nugatorio o restrictivo, a través de resoluciones o determinaciones como la que se combate, la libertad de expresión, pues no se colma la denigración y menos aún, la calumnia para que la responsable, a través de la resolución que se impugna, emita restricciones por medio de una pena y sanción como la que se combate.

Lo anterior tiene asidero racional y legal, pues el artículo 6 de la Constitución federal, en forma específica, se dispone que las manifestaciones y el ejercicio de la libertad de expresión, no debe actualizar algún acto u omisión que son sancionadas por las leyes penales.

De la misma manera en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé que las restricciones a la libertad de expresión deben estar expresamente previstas en la ley.

Además de que de conformidad con los artículos 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no puede interpretarse el alcance del ejercicio de la libertad de expresión a efecto de permitir a cualquier grupo o persona, **suprimir el goce y ejercicio de otros derechos humanos** o limitarlos en mayor medida de lo previsto en ella, así como el hecho de que **los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.**

Por consecuencia, en nuestro país, las únicas restricciones a la libertad de expresión deben ser motivadas para tutelar la seguridad nacional para proteger la salud o la moral públicas o **los derechos o las libertades de los demás** (artículos 6 de la Constitución federal; 19 del citado Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Criterio que no vislumbró el resolutor local.

En cualquier caso, como se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las limitaciones de la libertad de expresión han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales han de interpretarse en

forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio; considerando además que algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas a la libertad de expresión constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos, dada su vaguedad, ambigüedad e imprecisión.

Incluso como lo ha considerado el Tribunal Constitucional Alemán, las condiciones de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor deben considerarse, al menos, dos reglas: **a) la regla del significado objetivo de las manifestaciones**, teniendo en cuenta el contexto y no el contenido subjetivo del emisor o del destinatario, y **b) la regla de interpretación favorable al ejercicio de los derechos fundamentales**, evitando un desaliento en el ejercicio de estos.<sup>10</sup>

Por lo anterior es que **resulta asertivo este agravio, ya que mi representado no se sitúa en la responsabilidad atribuida por la responsable**, por el supuesto incumplimiento a su deber de garante a consecuencia que las publicaciones materia y objeto de la resolución cuestionada y atribuidas a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** a título personal y a nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad en Quintana Roo, pues las mismas se encuentran amparadas constitucionalmente y forman parte del **debate público, abierto y plural**.

Por consecuencia y sin detrimento de lo anteriormente argumentado, se debe señalar que el elemento de gravedad o trascendencia –que no necesariamente coincide con, o se limita a, la noción de un hecho imputable por omisión o comisión de a quienes se dice se afectó con las publicaciones mal razonadas por el resolutor local, puede o no justificar una consideración para que mi representado hubiere hecho un deslinde, pues no toda imputación de un hecho ilícito en contra de un tercero, exige u obliga a los partidos políticos postulantes, como garantes de la normativa electoral, a una acción de deslinde correspondiente, pues como se ha apuntado, dichas publicaciones se encuentran amparadas en el contexto de la libertad de expresión y formaron parte del enriquecimiento del debate público dentro de un Estado Democrático.

Por lo que al ser evidente que han sido superados los argumentos de la responsable, sobre la conducta sancionada, derivado de las publicaciones que ilegalmente fueron analizadas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, es dable señalar que no existe responsabilidad de mi representado por un supuesto incumplimiento a su deber de garante respecto de dichas publicaciones en internet, pues no tienen colmado el

<sup>10</sup> Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266), consultable en español en Aláez, B. y Álvarez, L. *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE, Madrid, 2008, pp. 1045-1097.

carácter ser calumniosas, como ilegalmente lo afirma la responsable, **pues no se actualizan de manera objetiva y evidente conductas graves que no estén relacionadas de manera directa con el ejercicio de las funciones del gobernador como persona afectada y no trascendieron a los intereses de los directamente involucrados con una afectación de los principios y valores que subyacen a una sociedad democrática.** Pues el resolutor local **debió maximizar** la libertad de expresión y el derecho de información de la ciudadanía respecto del entorno político electoral, lo que supone un interés general sobre conductas o comportamientos que *prima facie* pueden considerarse como relevantes para el debate público y abierto.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, **omitió el estudio debido del alegato (agravio)** que se hizo consistir en que el quejoso en su calidad de gobernador del Estado de Quintana Roo, debió de ejercitar su derecho de réplica que se encuentra maximizado en la **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA;** pues en el supuesto sin conceder que las publicaciones de **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** a título personal y nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad en Quintana Roo le causaban un detrimento, el vehículo para controvertir las mismas, no era el incoar el procedimiento especial sancionador que hoy es cuestionable por su ilegal resolución, sino mediante el ejercicio de los instrumentos que prevé dicho ordenamiento jurídico y vigente, a saber;

El numeral 1 de la citada norma, apunta:

**“Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

Por lo que dicha norma prevé el ejercicio de tal derecho sustancial, toda vez que las publicaciones de **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** a título personal y nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad en Quintana Roo, **fueron articuladas en la plataforma de la red social Twitter (a foja 3 de la ilegal resolución) de origen y publicadas en los medios de comunicación y noticiosos electrónicos señalados en la ilegal resolución, en foja 12.**

**Por lo que se actualiza el procedimiento descrito en la normativa antes citada, a saber:**

**“Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio. Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado.”**

**“En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.**

**“Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.**

**Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.**

**Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. “**

**“Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean todos los días se considerarán hábiles.**

**“Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma. Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.”**

***“Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada. Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.”***

***“En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción. La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta. Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica. Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono. En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.***

***Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.”***

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados;

***“Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.***

***Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.***

***Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.”***

...

Por lo que es evidente que el resolutor local equivocadamente impone una sanción a mi representado, seguido de un proceso que debió incoar el gobernador del Estado de Quintana Roo por medio del procedimiento ilustrado por el ordenamiento citado y

que la responsable indebidamente **omitió estudiar en el alegato** (agravio) hecho valer, pues es racional jurídicamente que sobre tales manifestaciones y publicaciones se ejerciera el derecho de réplica, pues si le causó manifiesta alusión o afectación por una “supuesta información” “inexacta o agravante” en su esfera jurídica o en su psique emocional, **debió de ejercer el derecho de REPLICA**, pues se encuentra regulado y ordenado, así como previsto en una norma secundaria de carácter federal, el cual es nacido de los artículos 6 de la Constitución General de la República y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no solo es tutelado a través de las reglas del procedimiento especial sancionador, **sino pudo haber agotado el ejercicio del Derecho de Réplica que se sitúa en la normativa antes señalada, para después en su caso, incoar la acción en un Procedimiento Especial Sancionador.**

Lo anterior y como se orienta y se robustece en el siguiente criterio, que **omitió aplicar y observar** la responsable;

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**

**Tesis XXXIV/2012**

**DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27, párrafo primero de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, se advierte que la **réplica** es un derecho que debe ser ejercido en los términos que disponga la ley y que la rectificación o respuesta que emita el agraviado, en ejercicio de ese derecho, debe ser publicada gratuitamente por el órgano de difusión que generó el perjuicio. En ese tenor, quien con motivo de una publicación considere afectados sus derechos, debe acudir previamente ante el responsable de la misma, para procurar, mediante la autocomposición, hacer efectivo el derecho de **réplica** a través de la aclaración correspondiente, pues sólo ante la negativa de otorgarlo por parte del responsable, procede la intervención de la autoridad administrativa electoral.

#### **Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 37 y 38.

De esta forma, **corresponde al “afectado” por la publicación sancionada, expresar su inconformidad y exigir por los medios legales el derecho de réplica correspondiente**, lo que en el caso concreto no fue razonado por el resolutor responsable y, en su lugar, con un criterio abundantemente parcial, declaró la sanción que hoy se reprocha.

Pues solo en el supuesto, sin conceder, consistente en que las publicaciones y declaraciones de **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO y CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** a título personal y nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad en Quintana Roo realizadas en la plataforma electrónica de la red social TWITTER afectaran la esfera de intereses particulares del gobernador del Estado de Quintana Roo y éstas publicaciones impactaran en los intereses generales del electorado, es que se actualizaría el deber de garante de los partidos políticos, como una garantía de segundo grado (la culpa in vigilando), por ser corresponsables del desarrollo de los procesos electorales y de la vigilancia del cumplimiento de las normas y principios de la norma electoral, lo contrario y como es el caso, dichas publicaciones fueron tendentes a nutrir un debate público y abierto dentro del sistema democrático en el que se encuentra del país y del cual no se exenta al Estado de Quintana Roo, **aunado a que fueron emitidas con posterioridad a la jornada electoral.**

Máxime que las publicaciones sancionadas, fueron expuestas en las redes sociales y por tanto es una herramienta para el ejercicio de la libertad de expresión y de divulgación del pensamiento, por lo que sancionar tanto el fondo (contenidos de las publicaciones) como la forma de la divulgación de dicha libertad de expresión (plataforma electrónica de la red social Twitter), implica una distorsión del derecho sustancial que tienen las personas y es un derecho amparado constitucionalmente, así como su tutela no se puede hacer nugatoria por sofisma legal alguno que implique la sanción del derecho ejercido, por lo que la *culpa in vigilando* a mi representado no puede ser otorgada gratuitamente sin causa justificada o motivada.

El anterior argumento tiene asidero legal y constitucional y se encuentra robustecido con los siguientes criterios;

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos*

*1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.*

**Quinta Época:** *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Ver casos relacionados.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Ver casos relacionados*

*Juicio de revisión constitucional electoral. Ver casos relacionados*

Así como:

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

#### **Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Ver casos relacionados.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Ver casos relacionados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. Ver casos relacionados*

Por lo que se reitera el argumento consistente en que la libertad de expresión es una manifestación real y concreta en el espacio público del ejercicio de otro derecho esencial que es la libertad de pensamiento y la libre manifestación de ideas.

Por lo que el ejercicio de estos derechos implica el respeto de los límites que le son inherentes y que se especifican dentro de la misma normatividad es decir, que las manifestaciones no repercutan en la paz pública o en la esfera de derecho de los demás individuos provocando una lesión en su ámbito jurídico, sin embargo, es de hacer notar que ante un escenario de pugna política, y administración pública, el derecho de expresión y libre opinión, así como la manifestación de ideas difundida a través de redes sociales, cobra una carga de crítica que de ninguna manera rebasa el contexto y no hace ninguna transgresión a los derechos, como lo vislumbra y analizó la responsable al adjetivar dichas publicaciones como "calumnia", pues al ser el internet un espacio abierto a la publicación y difusión de ideas, lo que se publicó y del cual deriva la imposición de la sanción cuestionada, NO debe interpretarse como una acusación dolosa, en virtud de que es un foro abierto de expresión que no posee la jurisdicción ni la carga judicial que represente la imputación de acusaciones directas y sancionables, por lo que la calumnia, entendida como un delito no califica en el elemento de intención dolosa que el tribunal responsable calificó en la tipificación de un acto antijurídico.

Bajo este orden de ideas, entonces la libertad de expresión es el **derecho fundamental** que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan sin que por ello deban ser censuradas, dado que representa un principio fundamental para el ejercicio de la democracia, en virtud de que permite el debate, la discusión y el intercambio de ideas entre actores políticos y demás integrantes de la sociedad en torno a temas de interés público.

De ahí que no sea razonable la imposición del resolutor, de la *culpa in vigilando* a mi representado, **ya que las publicaciones cuestionadas no contrarían de manera evidente al ordenamiento jurídico electoral, pues resultan imputaciones menores o intrascendentes, o que suponen una crítica al desempeño público del gobernador y menos aún, resulta relevante para el electorado, no obstante que se haya realizado en términos "incómodos" o incluso, si éstas constituirían imputaciones de conductas ilícitas, lo cual no se acepta**, pues estas trascienden las condiciones de pluralismo y enriquecimiento del debate público en la participación política y **NO TRASCIENDEN EN LOS INTERESES DEL ELECTORADO, PUES LA JORNADA ELECTORAL YA HABÍA TRANSCURRIDO.**

Por lo que **la resolución que hoy se combate, de no revocarse, se transforma en una prohibición al debate público o actualiza un mecanismo indirecto de censura judicializada**, pues del análisis correcto de las publicaciones hoy censuradas por el resolutor local, no se advierte el análisis imparcial que actualice el perjuicio de la sociedad en su conjunto, para que opere las sanciones que impuso el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que es **INADMISIBLE E IMPROCEDENTE LA CULPA IN VIGILANDO**. Pues el deber de vigilancia de MORENA se limita sólo respecto de aquellas expresiones que tengan

como objeto o efecto excluir de la participación en el debate público, afecten gravemente las condiciones de la deliberación colectiva o las normas prohibitivas que limitan la expresión en una sociedad democrática.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la resolución que se reprocha, causa agravio a mi representado, pues no reconoce la necesidad de prevenir un efecto silenciador del debate público. Al contrario, no lo previene, sino lo intensifica, pues impone por *culpa in vigilando*, una sanción ilegal, afectando gravemente la convivencia en una sociedad democrática y los derechos de mi representado por sancionar ilegalmente una conducta que es reconocida en el ámbito de los derechos sustanciales del ser humano **y que hace materialmente visible la intimidación y censura en contra de MORENA.**

**Por lo que ese Tribunal Constitucional deberá revocar la resolución impugnada y en su lugar declarar la INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN SEÑALADA POR EL RESOLUTOR LOCAL Y, CONSECUENTEMENTE, DEBERÁ DE NO OPERAR EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO LA CULPA IN VIGILANDO al no actualizarse los elementos constitutivos de la calumnia decretada por la responsable, tal como lo han hecho valer en distinto medio de impugnación MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, CITLALLI HERNÁNDEZ MORA y nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad en Quintana Roo, por lo cual, desde este momento solicito su ACUMULACIÓN a efecto de no emitirse sentencias contradictorias.**

**IMPROCEDENCIA DE CULPA IN VIGILANDO COMO GARANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL IMPUTÁRSELE PROPAGANDA CALUMNIOSA COMO PERSONAS MORALES SUJETAS DE DERECHOS COMO LO ES MORENA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, argumenta ilegalmente lo siguiente a forja 37 de la resolución que hoy se combate;

*“130. El artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos que la propaganda política o electoral que difundan, tenga un carácter calumnioso.*

*131. Por su parte, La Ley General de Instituciones, en su artículo 471, dispone que se entenderá por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

*132. El citado precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: 1. La imputación de hechos falsos o delitos, y 2. El impacto en un proceso electoral.*

**133.** *En tal tenor, la Ley de Instituciones, dispone en su artículo 288, párrafo tercero, que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo establecido en la Ley de Acceso.*

**134.** *Tratándose de propaganda política o electoral, los partidos políticos y candidatos gozan del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, aún y cuando el ejercicio de tal derecho se encuentra maximizado en el contexto del debate político, no deja de estar ceñido a ciertos límites, siendo uno de éstos la prohibición que expresamente se encuentra en la misma Constitución Federal en su artículo 41, fracción III, Apartado C, es decir, el de abstenerse de hacer expresiones que calumnien a las personas, lo cual está en consonancia con las infracciones establecidas en la normativa electoral.*

**135.** *La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.*

**136.** *El marco convencional, establece a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlos.*

**137.** *Tales disposiciones convencionales son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y; la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

**138.** *De esta forma, se puede apreciar que el marco jurídico que regula la libertad de expresión establece una limitante a la manifestación de ideas ejercida por los partidos políticos y sus candidatos a través de su propaganda, la cual consiste específicamente en la abstención de utilizar expresiones que calumnien a las personas.*

**139.** *Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que la calumnia se entiende como la imputación de hechos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.*

**140.** *En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva".*

**141.** *Conforme a esa doctrina, la Suprema Corte ha considerado que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo*

*conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa, interpretación que debe hacerse del término "calumnia" -para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión- máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.*

**142.** *Asimismo, en tomo a la doctrina de la "real malicia", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se requiere no solo demostrar que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, lo que revelaría que se publicó con la intención de dañar.*

**143.** *Así, la Sala Superior, ha señalado que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales.*

**144.** *Sin embargo, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, en incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable puede generar sobre*

**145.** *De igual modo, esta Sala Superior ha sostenido que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:*

**146.** *Personal. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.*

**147.** *Objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.*

**148.** *Subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").*

**149.** *Finalmente, la Sala Superior ha considerado que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática."*

En el supuesto sin conceder consistente en que las publicaciones denunciadas por el gobernador de Quintana Roo, materia de un ilegal análisis de la responsable, actualicen la propaganda calumniosa, se pudieran traducir en el cumplimiento del principio de fundamentación que imponen los artículos 14 y 16 constitucional, sin embargo el resolutor local hace una errónea y equivocada fundamentación al caso concreto, pues no vislumbra lo siguiente:

La primera característica que es apreciable en la propaganda calumniosa, entendida esta como la falsa imputación de un delito y, es que este sea de aquellos que la ley persigue de oficio, la falsedad es un elemento esencial; y esa falsedad, debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza la imputación de un delito; además, la imputación debe ser a persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados. Se considera, además, que la finalidad en el delito de calumnia se traduce en una imputación totalmente falsa, concreta y dolosa; la finalidad del delito de injuria, es fundamentalmente el *animus injuriandi*, la ofensa y el desprecio.

Ahora bien, es importante señalar que, **los sujetos activos para su sanción derivada de la acción de calumnia sólo pueden ser las personas físicas.**

Lo anterior es así pues contrario a lo indebidamente fundado por la responsable, del marco normativo y su interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia, ya que porque la ratio del delito de calumnia consiste en la falsa imputación, denuncia, queja, acusación o atribución de un delito, y si sólo la persona física es susceptible de responsabilidad sancionatoria administrativa en materia electoral, análoga a la responsabilidad penal, por consecuencia es que, únicamente dicha persona la que puede devenir en sujeto activo o comisivo de la materialización de la conducta denunciada.

**Cabe advertir que existe una excepción a lo argumentado anteriormente y dicha excepción se hace consistir en que la autoridad pueda sancionar por cuenta de los sujetos obligados —en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable.** Lo que en la especie no ocurre pues no se encuadra en la tipicidad o coparticipación de lo sujetos obligados.

Ya que la imputación del delito debe ser falsa y esta falsedad debe ser objetiva y subjetiva. La falsedad objetiva es la imputación de un delito, sin que este delito se haya cometido por la persona. La falsedad subjetiva se da cuando existe el ánimo doloso; es decir cuando se tiene conocimiento y voluntad de que se está cometiendo un hecho injusto. Por lo que el tipo de calumnia se puede integrar con la imputación, denuncia o queja de hechos, a sabiendas de la falsedad de estos en que se funda, o de la inocencia de la persona a quien se hace la delictiva atribución.

En el caso concreto de lo único que se ha hecho referencia, ante la opinión pública, es aquel en el que se vio inmerso el quejoso en su calidad de gobernador del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior tiene razonabilidad y se ve robustecido con el siguiente criterio:

**Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados,  
Sociedad Civil**

**VS**

**Sala Regional Especializada**

**Tesis XVI/2019**

**CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados —en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

**Sexta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-143/2018 .— Recurrente: Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, Sociedad Civil.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretaria: Guadalupe López Gutiérrez.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-704/2018 .— Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de octubre de 2018.—Mayoría de seis votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 35 y 36.*

Por lo anterior es que se encuentra colmado, pues el resolutor local, realizó una errónea fundamentación y motivación de la conducta, en la que le dio entrada a la culpa *in vigilando*, tal y como se aprecia a continuación;

**"Partido MORENA**

214. *En cuanto al partido MORENA, el actor refiere en su escrito de queja hechos atribuibles al partido denunciado que actualizan la propaganda calumniosa, esta se configura, toda vez que de los hechos acreditados en la presente ejecutoria, la cual se acreditó mediante el caudal probatorio contenido en autos del expediente, se advierte que se configura la "culpa in vigilando" por parte del Partido MORENA.*
215. *En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Instituciones es una obligación de los partidos políticos conducir en apego a la actividades dentro de los cauces legales; ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, esto en concordancia a la tesis XXXIV/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."*
216. *Es así que tal y como lo establece la tesis anteriormente descrita, que los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional a los partidos políticos y a su vez acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito*

*En consecuencia, este Tribunal, determina **existentes** las conductas atribuibles al partido MORENA, derivado de lo anteriormente referido."*

**Por lo que es y resulta procedente la revocación de la resolución cuestionada y en su lugar declarar la inexistencia de la infracción por la dualidad de los agravios hechos valer ante esta instancia judicial constitucional.**

### **Indebida graduación de la sanción**

Ahora bien, por otra parte, resulta excesiva la calificación de la conducta como *grave ordinaria* porque si la sanción consistió en una amonestación pública, lo correcto hubiera sido que se calificara como *levísima*, lo cual demuestra la falta de congruencia de la sentencia y la indebida fundamentación y motivación de esta.

Asimismo, la graduación e individualización se hizo de manera general para todos los sancionados, cuando debió haberse realizado de manera individual y pormenorizada, lo cual nos deja en estado de indefensión y evidencia la deficiente fundamentación y motivación de las sanciones, pues como resulta evidente, las conductas no son iguales y ello nos impide realizar una adecuada defensa al desconocer cuales aspectos se nos imputan en lo individual.

### **Indebida determinación de las vistas**

Asimismo, causa agravio a mi representado la vista ordenada a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente, ya que la misma no se encuentra sustentada en el cuerpo del proyecto, por lo cual no se establece el fin para el cual es otorgada la misma, evidenciado la falta de fundamentación y motivación de dicha determinación que a la postre generará un acto de molestia innecesario, aunado a que al no explicarse el porqué de dicha vista, la responsable me deja en estado de indefensión.

Finalmente, se solicita a esa Sala Regional que no pierda de vista que conforme al artículo 41 Constitucional y el criterio sustentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han establecido que **en casos de conflicto entre la honra de funcionarios públicos y la libertad de expresión, el ejercicio de ponderación debe partir de la base de prevalencia *prima facie* de la libertad de expresión que adquiere un valor ponderado mayor por tratarse de un discurso de especial protección.**

**EN CONSECUENCIA, AL NO INTEGRARSE LOS ELEMENTOS DE LA CALUMNIA, AL REALIZARSE LOS HECHOS FUERA DE LAS CAMPAÑAS Y DE LA JORNADA ELECTORAL, Y AL NO EXISTIR IMPACTO AL PROCESO ELECTORAL, LA SENTENCIA ES ILEGAL Y DEBE SER REVOCADA.**

En consecuencia, comedidamente se solicita a esa Sala Regional revocar el acto combatido.

**A efecto de acreditar los extremos de la acción intentada, ofrezco de mi intención las siguientes:**

**PRUEBAS**

- 1) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en el expediente del presente asunto, incluyendo la ilegal sentencia emitida el **4 de agosto de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **PES/073/2021**, por medio de la cual determinó una sanción en contra de mi representado, misma que deberá ser remitida por la responsable al ser su obligación legal.
- 2) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que a mis intereses convenga.
- 3) **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes Magistrada y Magistrados, atentamente les solicito:**

**PRIMERO.** Se me tenga presentando en tiempo y forma este Juicio Electoral en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico referido, y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

**TERCERO.** En su caso, suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en beneficio de la parte actora, la suplencia de la queja deficiente.

**CUARTO.** Previos los tramites de Ley, acumular el presente medio de impugnación a los presentados por **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** y nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad en Quintana Roo, y revocar el acto impugnado.

Atentamente  
"La esperanza de México"

**HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ**  
Representante de Morena ante el Consejo General  
del Instituto Electoral de Quintana Roo : .